

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Liza Margarita Álvarez Baehr.
Abogado:	Lic. José de Jesús Bergés Martín.
Recurrida:	Vanessa Antonia Álvarez Martínez.
Abogados:	Lic. Emigdio Valenzuela Moquete, Dres. Teobaldo de Moya Espinal y Heggard Loré Brazobán.

*Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Liza Margarita Álvarez Baehr, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271500-8, domiciliada y residente en la calle Federico Geraldino núm. 58, torre Palmera Real, apartamento 7-C, sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por el Lcdo. José de Jesús Bergés Martín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099772-5, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza núm. 16, edificio Diandy XIII, tercera planta, suite 3NO, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida (y recurrente incidental) Vanessa Antonia Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173194-1, domiciliada en la calle Eliseo Grullón Norte núm. 6, sector Los Prados, de esta ciudad, debidamente representada por el Lcdo. Emigdio Valenzuela Moquete y los Dres. Teobaldo de Moya Espinal, Heggard Loré Brazobán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0165074-5, 001-0727902-8 y 001-0174255-9, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, edificio núm. 852, segunda planta, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 388-2009, dictada en fecha 10 de julio de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Ordena, la realización de una prueba de ADN a la señora Vanessa Antonia Álvarez Martínez y de la señora Liza Margarita Álvarez Baehr, esta última hija del finado señor Luís José Álvarez, a fin de probar la filiación biológica existente entre ambos, prueba que debe ser realizada por ante el laboratorio de la Lcda. Patrias Rivas, a los fines indicados, y el resultado de la misma debe ser remitido directamente por dicho laboratorio a este tribunal y los gastos que conlleven dicha prueba quedan a cargo de las partes recurrentes, señora Luís Arturo Álvarez y Liza Margarita Álvarez; Segundo: Reserva las costas del procedimiento, por las razones antes citadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y además interpone recurso de casación incidental; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de junio de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 25 de marzo de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno no firman la presente decisión, en razón de que conocieron y decidieron del proceso en las jurisdicciones de fondo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Liza Margarita Álvarez Baehr y como parte recurrida Vanessa Antonia Álvarez Martínez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** Vanessa Antonia Álvarez Martínez interpuso una demanda en partición de bienes sucesorales contra Liza Margarita Álvarez Baehr y Luis Arturo Álvarez, disponiendo la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 1847-08, dictada en fecha 20 de junio de 2008, acoger sus pretensiones, por lo que designó a un notario público y un ingeniero para la liquidación, partición y para realizar el avalúo de de los bienes; **b)** los sucumbientes apelaron, decidiendo la alzada en fecha 19 de marzo de 2009 ordenar la prueba de ADN entre Vanessa Antonia Álvarez Martínez y Luis Arturo Álvarez, dejando a cargo de las partes ponerse de acuerdo sobre el laboratorio donde sería realizado; posteriormente, mediante sentencia interlocutoria de fecha 10 de julio de 2019, ahora impugnada en casación, ordenó la alzada el examen de la prueba de ADN entre Vanessa Antonia Álvarez Martínez y Liza Margarita Álvarez Baehr, en el laboratorio Patria Rivas.

2) Por haber sido depositado primero en el tiempo, el recurso de casación incoado por Liza Margarita Álvarez Baehr será denominado como recurso principal y el recurso planteado en segundo término por Vanessa Antonia Álvarez Martínez, como recurso incidental.

**En cuanto al recurso de casación principal incoado por Liza Margarita Álvarez Baehr**

3) En su memorial de casación la parte recurrente principal invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** falta de base legal.

4) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, lo que sigue: (a) la corte *a qua* le atribuyó erróneamente a Liza Margarita Álvarez Baehr la calidad de hija del finado Luis José Álvarez, a pesar de que se había solicitado ser excluida del proceso basándose precisamente en su condición de nieta del *de cuius* e hija del co-recurrente Luis Arturo Álvarez Pichardo, depositando para tales propósitos el acta de nacimiento correspondiente, por tanto al fallar así la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa; (b) la alzada le atribuyó calidad de hija del fenecido sin precisar los elementos que le llevaron a tal conclusión, sin examinar su acta de nacimiento.

5) El examen del fallo impugnado deja en evidencia que la corte, apoderada del recurso contra la sentencia que ordenó la partición de los bienes de Luis José Álvarez, dispuso la realización del examen de ADN entre la demandante original Vanessa Antonia Álvarez Martínez, y la última hija del *de cuius*, Liza

Margarita Álvarez Baehr, en razón de que surgió la discusión sobre la verdadera condición de hija de la demandante original respecto del finado, de cuya sucesión reclamaba la partición.

6) La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal, pudieran influir en la decisión del litigio.

7) En el caso, la alzada ordenó la experticia de ADN a realizarse con la hoy recurrente, bajo el supuesto fáctico de que esta era la última hija del fenecido Luis José Álvarez, respecto de quien se pretendía la partición de bienes sucesorales. Sin embargo, a la alzada le fue aportado, entre otros documentos, el original del extracto de acta de nacimiento de la señora Liza Margarita Álvarez Baehr, en la que consta que de quien ella es hija es de Luis Arturo Álvarez Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102146-7, y no del de *cujus*, teniendo realmente la calidad de nieta del fallecido.

8) En ese sentido, tal como denuncia la recurrente, la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa al ordenar en el dispositivo de su sentencia el examen de la prueba biológica de ADN a realizarse con Liza Margarita Álvarez Baehr, catalogándola como hija del *de cuius*, cuando su acta de nacimiento daba fe que su padre era el correcurrido Luis Arturo Álvarez Pichardo y no así del *de cuius*, como estableció la corte, de manera que el resultado sanguíneo de la medida ordenada por la alzada no revelaría los resultados pretendidos en tanto que fueron establecidos erróneamente por el tribunal los hechos del caso, siendo procedente acoger el recurso que nos ocupa y casar el fallo impugnado, conforme se hará constar en el fallo impugnado.

9) El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casar un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Al tenor del numeral 3, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede ordenar la compensación de las costas.

#### **En cuanto al recurso de casación incidental incoado por Vanessa Antonia Álvarez Martínez**

11) En su memorial de casación la parte recurrida y recurrente incidental invoca el siguiente medio: único: contradicción entre motivos y sentencia. Nulidad de la segunda decisión.

12) En el único medio planteado, la parte recurrente incidental pretende que la sentencia núm. 388-2009, dictada en fecha 10 de julio de 2009 sea casada en razón de que es contradictoria con la sentencia *in voce* dictada por el mismo tribunal en fecha anterior mediante la cual dispuso la realización de examen de ADN entre la recurrente incidental y el apelante, Luis Arturo Álvarez Pichardo.

13) Habiendo resultado acogido el recurso de casación principal, por desnaturalización de los hechos en la sentencia núm. 388-2009, en cuanto a la calidad de Liza Margarita Álvarez Baehr, pues su condición es de nieta del *de cuius* y no de hija, carece de objeto ponderar cómo dicho fallo- ya casado- incurre en la contradicción que se denuncia con una decisión *in voce* de fecha 19 de marzo de 2009, dictada por la misma corte *a qua*, puesto que la finalidad de la casación por el vicio de contradicción de sentencias es que no coexistan decisiones que se aniquilan entre sí y puedan ser ejecutadas de manera simultánea, circunstancia inexistente por efecto de la casación dispuesta precedentemente, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de

la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 388-2009, dictada en fecha 10 de julio de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)